

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto No. 533**

Proceso : 76-001-33-33-016-2021-00255-00  
Medio de control : Nulidad y Rest. del Derecho (L)  
Demandante : Álvaro Miro Quilindo Valencia  
Teléfono : 3023308045-3168265745  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Referencia : Acepta desistimiento

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la notificación de la demanda, el demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el demandante presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

**“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante CGP.

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado el demandante Álvaro Miro Quilindo Valencia.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por Álvaro Miro Quilindo Valencia Contra el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

**CUARTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

Loirena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1093261d5880620d74ae3d73bc90098a38fbce2e994cc06acae4d8f0919a5653  
Documento generado en 04/05/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 03 de mayo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 528**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2022-00043-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
EMAIL : [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
DEMANDADO : José Néstor Villota Botina  
EMAIL : No registra  
ASUNTO : Admite de demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en contra del señor José Néstor Villota Botina.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al demandado señor José Néstor Villota Botina, a la dirección aportada por Colpensiones, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291.

**TERCERO.** El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente el envío de la comunicación al demandado para que asista al juzgado a notificarse, en los términos del artículo 291 del CGP, trámite que corresponde a la parte actora, para lo cual deberá aportar constancia de recibido por parte del demandado; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que, de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 Oral 016  
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf30d4b10f62d45ae9cd1233ea976c8e94fa5314f21572ceaa0136bdb1102fa4

Documento generado en 03/05/2022 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 04 de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda el día 30 de marzo de 2022, documentos enviados al correo de notificaciones. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

#### Auto Interlocutorio N° 530

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00056-00  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral.  
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Demandante : Álvaro Naranjo C.C. N° 16.255.859  
doctoratulia@hotmail.com.  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Asunto : Admite**

Subsanada la demanda en los términos ordenados en el auto del 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte actora, y al observa que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 161 y ss., del CPACA, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Álvaro Naranjo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

---

<sup>1</sup> Ver pdf11 poder Exped. Dig.

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.

**SEXTO: REQUIERASE** a la entidad demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo, identificada con la C.C. No. 31.166.171, portadora de la tarjeta profesional No. 83.171 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c97572456e0759a48baf0fa56ca6421333ad33ad78a9fbba881c28cfcaeec84**

Documento generado en 04/05/2022 02:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver pdf12 poder Exped. Dig.

Constancia

Cali, mayo 04 de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de los demandantes corrigió la demanda en debida forma. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio N° 531**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00073-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Actor : Yull Breyner Sevillano Quiñonez y otros  
[yoli.america27@gmail.com](mailto:yoli.america27@gmail.com).  
[mauriciopineda038@gmail.com](mailto:mauriciopineda038@gmail.com)  
Demandado : Empresas Municipales de Cali EICE ESP. – EMCALI EICE ESP.  
[notificaciones@emcali.gov.co](mailto:notificaciones@emcali.gov.co)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
**Asunto : Admite demanda.**

Subsanada la demanda en debida forma por parte del apoderado judicial de los demandantes<sup>1</sup> y revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los requisitos de ley establecidos en numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 161 y ss., del CPACA, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), incoada por los señores Yull Breyner Sevillano Quiñonez (víctima), Yoli América Quiñonez Rosero, en calidad de madre de la víctima y en representación del menor Juan Pablo Sevillano Quiñonez (hermano de la víctima) y Liceth Sevillano Quiñonez (hermana de la víctima, a través de apoderado judicial, frente a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP. – EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar

---

<sup>1</sup> Ver pdf 12 Exp Dig.

respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.

**SEXTO: REQUIERASE** a la entidad demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Mauricio Pineda Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.075.310 y T.P. N°. 338.113 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la señora Liceth Sevillano Quiñonez, conforme a los fines y términos del poder otorgado<sup>2</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a27b693dfc7c516d8133f77579c93ce93a3744bcfe79c41a8cdb1b28e448fa**  
Documento generado en 04/05/2022 02:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver pdf 13 Exp Dig.